

de una reposición excederá de la suma destinada por primera vez, ni esta pasará de mil pesos.

9. Todos los cónsules, ya generales, ya particulares, residentes dentro ó fuera de la República, comenzarán á disfrutar su sueldo desde el día que tomaren posesión de su destino, y cesarán de percibirlo desde el momento que se separen de él en cumplimiento de órden del gobierno, quien cuidará de que inmediatamente reciban sus viáticos para el regreso. Los sueldos de los cónsules serán libres de toda clase de descuentos, y recibirán íntegro su equivalente en moneda del país donde residan, considerado el cambio al par, á uso del comercio. En el mismo día en que los cónsules comiencen á disfrutar sus respectivos sueldos, cesará el de su anterior empleo si lo obtenía.

10. Los consulados no dan derecho á pensión, retiro ó jubilación de ninguna clase; pero cuando un cónsul haya prestado muy importantes servicios en esta carrera, ó inutilizándose por el ejercicio de sus funciones, queda el gobierno autorizado para concederle una pensión anual, que nunca excederá de la mitad del sueldo mayor que haya disfrutado, y que gozará desde el día de su concesión, cesando desde luego si el congreso no la ratifica.

11. Entre tanto que por los tratados especiales se establecen las atribuciones de los cónsules mexicanos en las naciones extranjeras, el gobierno formará un reglamento á que se sujetarán para el desempeño de sus funciones, y este será conforme con la práctica consagrada hoy por el uso general.

12. Los cónsules son amovibles á voluntad del gobierno: los que tengan empleo en propiedad y fuesen nombrados para desempeñar consulados, conservarán los destinos que obtenían al tiempo de su nombramiento.

13. Quedan derogadas todas las disposiciones relativas á consulados que hasta la fecha se hayan espedido; y los ya establecidos se arreglarán al tenor de la presente ley.

59.—Excepciones de la ley de expulsión.

[Enero 16 de 1833.]

Debiendo tener su mas exacto cumplimiento la ley de 20 de Marzo de 829, espedita para hacer salir de la República á los

españoles que ella no exceptúa, y habiéndose notado que se ha permitido el regreso á la nación de muchos de ellos que no tienen escepcion legal que autorice su permanencia, sobre cuyo punto ha habido ya algunas reclamaciones que han escitado una sensación desagradable en la opinión pública, he tenido á bien resolver que se lleve á puro y debido efecto la citada ley, debiendo solo quedar en la República los españoles comprendidos en las prevenciones siguientes, bajo las calidades que en ellas se espresan.

1.^a Los que tengan escepcion legal.

2.^a Los casados con mexicana, los viudos de mexicana con hijo ó hijos mexicanos que subsistan á espensas de sus padres, hasta la resolución del futuro congreso.

3.^a Los que tengan carta de ciudadanía, ó naturalización con las formalidades establecidas por las potencias amigas, y en consecuencia hayan obtenido las cartas de seguridad por conducto de los respectivos ministros ó agentes.

4.^a Estando en las facultades del supremo gobierno espedir pasaportes y hacer salir del territorio de la República á cualquier extranjero no naturalizado, cuya permanencia califique perjudicial al órden público, aun cuando aquel se haya introducido y establecido con las reglas prescritas en las leyes, los gobernadores de los Estados, el gobernador del Distrito y los gefes políticos de los territorios, informarán al gobierno con justificación sobre los que consideren perjudiciales, para que califique y use en su caso de la indicada facultad.

5.^a Ningun español, ni aun de los exceptuados, que no hubiesen estado radicados en las costas el 20 de Marzo de 829, permanecerá en ellas, y aun los anteriormente establecidos podrán hacerse internar en el caso de amagar una invasión.

6.^a Los gobernadores de los Estados y el Distrito, y los gefes políticos de los territorios, quedan encargados bajo su mas estrecha responsabilidad, del cumplimiento de la citada ley y de la aplicación de estas prevenciones, dando cuenta cada mes por la secretaría de relaciones de lo que hayan practicado; y para su mas exacto cumplimiento, se les acompañan cópias de las listas de los españoles que fueron exceptuados por las cámaras, segun se sirvieron comunicar al gobierno, listas de los que lo fueron por el gobierno, calificado el impedimento físico perpetuo, y de los que quedaron por impedimento físico temporal, para que se haga de ellos nuevo reconocimiento, de los que obtuvieron escepcion en

virtud de las facultades extraordinarias, concedidas al gobierno el año de 1829, y por último, lista de los que han obtenido excepción como hijos de americanos, y una instrucción exacta sobre las calidades que conforme á lo acordado con las potencias amigas, deben tener las cartas de ciudadanía.

60.—Restitucion de los bienes del duque de Monteleone.

[Abril 9 de 1835.]

- 1.º Se restituyen al duque de Monteleone todos los bienes de que fué despojado por disposicion de 27 de Mayo de 833.
- 2.º Los espresados bienes volverán al estado que tenían antes de dicha disposicion.
- 3.º El gobierno celará y auxiliará la mas pronta reorganizacion del antiguo hospital de Jesus.
- 4.º El mismo convendrá con la persona que legítimamente representare al dicho duque, sobre el modo en que haya de ser indemnizado de los daños, atrasos y menoscabos que con ocasion de aquel despojo sufrió, y procederá á verificarlo.

61.—Condiciones para que se apruebe una convencion con Francia.

[Mayo 23 de 1835.]

- 1.º Se aprueba la convencion particular celebrada entre los gobiernos de México y de Francia, y firmada por los respectivos plenipotenciarios en esta capital el dia 4 de Julio de 834, con tal que en la redaccion de ella aparezca nombrado el presidente de la República mexicana antes que el rey de los franceses en el testo castellano, y bajo la condicion que dicha convencion solo durará por dos años, tiempo que se estima bastante para cangear

las ratificaciones del tratado celebrado en Paris á 15 de Octubre de 832, por los plenipotenciarios de México y Francia, ó para celebrar otro nuevo.

2.º Se aprueba la conducta que ha observado el gobierno al prevenir al encargado de negocios de la República en Paris, la suspension del cange de las ratificaciones del tratado celebrado con la Francia en 15 de Octubre de 1832, hasta que se asegurase el punto de la *alternativa*, dándose al nombre de la República y á los de sus plenipotenciarios la precedencia de estilo en el testo castellano.

62.—Bases constitucionales.

[Octubre 23 de 1835.]

- 1.º La nacion mexicana, una, soberana é independiente como hasta aquí, no profesa ni protege otra religion que la *católica, apostólica, romana*, ni tolera el ejercicio de otra alguna.
- 2.º A todos los transeuntes, estantes y habitantes del territorio mexicano, mientras respeten la religion y las leyes del pais, la nacion les guardará y hará guardar los derechos que legítimamente les correspondan: el *derecho de gentes* y el *internacional* designan cuales son los de los extranjeros: una ley constitucional declarará los particulares al ciudadano mexicano.
- 3.º El sistema gubernativo de la nacion es el *republicano, representativo popular*.
- 4.º El ejercicio del *supremo poder nacional* continuará dividido en *legislativo, ejecutivo y judicial*, que no podrán reunirse en ningun caso ni por ningun pretexto. Se establecerá ademas un arbitrio suficiente para que ninguno de los tres pueda traspasar los limites de sus atribuciones.
- 5.º El ejercicio del poder *legislativo* residirá en un congreso de representantes de la nacion, dividido en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores, los que serán elegidos popular y periódicamente. La ley constitucional establecerá los requisitos que deben tener los electores y elegidos, el tiempo, modo y forma de las elecciones, la duracion de los electos, y todo lo relativo á la organizacion esencial de estas dos partes del mencionado poder, y á la órbita de sus atribuciones.

6.º El ejercicio del poder *ejecutivo* residirá en un presidente de eleccion popular indirecta y periódica, mexicano por nacimiento, cuyas demas circunstancias, lo mismo que las de su eleccion, su duracion, facultades y modo de ejercerlas, establecerá la ley constitucional.

7.º El ejercicio del poder *judicial* residirá en una corte suprema de justicia, y en los tribunales y jueces que establecerá la ley constitucional: las cualidades de ellos, su número, duracion, radicacion, responsabilidad y modo de eleccion, las prefijará dicha ley.

8.º El territorio nacional se dividirá en departamentos sobre las bases de poblacion, localidad y demas circunstancias conducentes: su número, estension y subdivisiones, detallará una ley constitucional.

9.º Para el gobierno de los departamentos habrá gobernadores y *juntas departamentales*: estas serán elegidas popularmente del modo y en el número que establecerá la ley, y aquellos serán nombrados periódicamente por el supremo poder ejecutivo, á propuesta de dichas juntas.

10. El poder ejecutivo de los departamentos residirá en el gobernador, con sujecion al ejecutivo supremo de la nacion. Las juntas departamentales serán el consejo del gobernador, estarán encargadas de determinar ó promover cuanto conduzca al bien y prosperidad de los departamentos, y tendrán las facultades económico-municipales, electorales y legislativas que esplicará la ley particular de su organizacion; siendo en cuanto al ejercicio de las de la última clase, sujetas y responsables al congreso general de la nacion.

11. Los funcionarios de dichos dos poderes en los departamentos, y sus agentes inmediatos, serán precisamente ciudadanos mexicanos naturales ó vecinos de los mismos departamentos. La ley constitucional dirá las demas calidades y la intervencion que han de tener el *ejecutivo general* y los *gobernadores* de los departamentos en el nombramiento de los empleados en ellos.

12. El poder judicial se ejercerá en los departamentos hasta la última instancia, por tribunales y jueces residentes en ellos, nombrados ó confirmados por la alta corte de justicia de la nacion, con intervencion del supremo poder ejecutivo, de las juntas departamentales y de los tribunales superiores, en los términos y con las responsabilidades que especificará la ley constitucional.

13. Las leyes y reglas para la administracion de justicia en lo civil y criminal, serán unas mismas en toda la nacion, y lo serán igualmente las que establezcan contribuciones generales.

14. Una ley sistamará la hacienda pública en todos sus ramos: establecerá el método de cuenta y razon, organizará el tribunal de revision de cuentas, y arreglará la jurisdiccion económica y contenciosa en este ramo.

63.—Se armen los buques mercantes durante la guerra de Tejas.

[Febrero 3 de 1836.]

Se faculta al gobierno para que mientras dure la guerra con los rebeldes de Tejas, permita á los buques mercantes mexicanos el que se armen en su propia defensa, dictándose por el mismo gobierno las medidas convenientes para que no se haga abuso de este permiso.

Y para que el antecedente decreto tenga su debido cumplimiento, ha resuelto el Exmo. Sr. presidente interino que se observen las prevenciones siguientes:

Primera. Todo dueño de buque mercante nacional que pretenda armarlo para el caso prevenido, ocurrirá al capitan de puerto, espresando el armamento que solicite poner en su buque y la gente con que proyecte armarlo. El capitan de puerto hará que el dueño otorgue fianzas por valor de tres mil pesos, del buen uso que ha de hacerse del permiso, conforme á la ordenanza de corso de 20 de Junio de 1801.

Segunda. El capitan de puerto dirigirá la solicitud al supremo gobierno, con el correspondiente informe, para que se espida la patente.

Tercera. El juez de distrito á que pertenezca el puerto á donde vaya destinado el buque nacional, ó á donde se viere necesitado á arribar, conocerá de todos los casos que ocurran de resultas de este permiso, conforme á la espresada ordenanza de corso y leyes vigentes.

Cuarta. Si fuere puerto extranjero el del destino de la embarcacion nacional atacada, podrá marinar su presa y remitirla al

conocimiento del juzgado de distrito que mejor convenga á los interesados del espresado buque nacional.

Quinta. Los capitanes de buques mercantes armados en virtud de esta disposicion, están obligados á respetar el pabellon de las naciones amigas y neutrales, y son personalmente responsables de cualquier atentado que cometan en este punto.

64.—Indulto á los prisioneros de Tejas.

[Abril 14 de 1836.]

1.º A los prisioneros hechos en la guerra de Tejas á la fecha de la publicacion de este decreto, que hubieren incurrido en la pena capital segun las leyes, se indulta de ella, aunque hayan sido aprehendidos con las armas en la mano.

2.º La misma gracia se dispensará á los que voluntariamente se pongan á disposicion del gobierno, en el término y modo que él mismo acordare.

3.º Se exceptúan de la gracia, en todo caso, los motores principales de la revolucion: los que hubieren compuesto el llamado *Consejo general de Tejas*: los que hayan fungido de gobernador y vice intrusos: los que hayan sido aprehendidos mandando cualquiera fuerza armada de mar ó tierra, y los que hayan cometido algún frio asesinato.

Quedan tambien exceptuados del indulto, los que no se pusieren á disposicion del gobierno en el término preciso que el mismo señale, conforme al artículo 2.º; ni valdrá la gracia en el caso de reincidencia á los que la obtuvieren por esta ley.

4.º La pena capital de que se indulta á los comprendidos en los artículos 1.º y 2.º, se conmutará en la de destierro perpetuo de la República á los que se hubieren introducido contra lo prevenido en el artículo 11 de la ley de 6 de Abril de 1830. Los demas podrán elegir la misma pena, ó la de confinamiento por diez años á los puntos interiores que designe el gobierno, distantes por lo menos sesenta leguas de las costas y lugares fronterizos.

5.º A los colonos legalmente introducidos que comprendiere el artículo 2.º, y eligieren el confinamiento á lo interior de la

República, en uso de la libertad que les deja el artículo anterior, podrá el gobierno disminuirles el tiempo, atendidas la mayor ó menor parte que hubieren tomado en la guerra y la importancia de su presentacion, sin que la disminucion pase de cuatro años.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes, en el concepto de que para el debido cumplimiento de la ley anterior, ha tenido á bien el Exmo. Sr. presidente interino mandar que se observe lo prevenido en los artículos siguientes:

1.º Se señala el término para la presentacion de los colonos sublevados el de quince dias, que podrá ampliarse ó restringirse al arbitrio del Exmo. Sr. presidente general en jefe del ejército, segun lo exijan las circunstancias y lo tuviere por conveniente.

2.º Se deja al arbitrio y á la prudencia del mismo Exmo. Sr. general en jefe, el señalar la época en que deban embarcarse los que habiendo sido indultados fueren espulsos de la República, y el señalar el puerto por donde deben verificarlo.

3.º Para designar el punto ó puntos de confinacion á los que elijan permanecer en la República, el gobierno resolverá, previa la opinion del general en jefe.

4.º Para disminuir el tiempo de confinacion á los colonos legalmente introducidos, y que estén comprendidos en el artículo 2.º, se resolverá, previa la opinion del general en jefe.

5.º El Exmo. Sr. presidente general en jefe del ejército, podrá delegar las facultades que se le declaran en los gefes de divisiones, si así lo tuviere por conveniente.

6.º S. E. mandará expedir á los indultados un documento que acredite la aplicacion de la gracia concedida por esta ley, mandando que á los espulsos se les tome una media filiacion para que sean conocidos en el caso de volver á la República.

7.º Si lo verificaren los espulsos, será considerado este hecho como una circunstancia agravante de su delito, y se les juzgará conforme á las leyes.

65.—Tratado de amistad, comercio y navegación con el rey de Prusia.

[Abril 16 de 1836.]

El presidente de la República mexicana, á todos los que las presentes vieren, sabed:

Que habiéndose concluido y firmado en Lóndres el día diez y ocho de Febrero de mil ochocientos treinta y uno, un tratado de amistad, navegación y comercio entre los Estados-Únidos Mexicanos y S. M. el rey de Prusia; y posteriormente el diez y seis de Mayo de mil ochocientos treinta y dos, tres artículos adicionales al mismo, por medio de plenipotenciarios de ambos gobiernos, autorizados debida y respectivamente para el efecto, cuyo tratado y artículos adicionales son en la forma y tenor que sigue:

EN EL NOMBRE DE LA SANTISIMA TRINIDAD.

Habiéndose establecido hace algun tiempo relaciones de comercio entre el reino de Prusia y los Estados-Únidos Mexicanos, ha parecido útil para la conservacion y fomento de los intereses reciprocos, consolidar y proteger dichas relaciones por medio de un tratado de amistad, navegación y comercio. Con este fin, han nombrado plenipotenciarios suyos respectivamente, á saber:

El vice-presidente de los Estados-Únidos Mexicanos, al Sr. D. Manuel Eduardo Gorostiza, su ministro plenipotenciario cerca de S. M. B.; y S. M. el rey de Prusia, al Sr. Enrique Baron de Bulow, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de S. M. B., caballero del Aguila Roja de tercera clase. Los cuales, despues de haberse comunicado mutuamente sus plenos poderes, se han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º Habrá entre S. M. el rey de Prusia y sus súbditos por una parte, y los Estados-Únidos Mexicanos y sus ciudadanos por otra, una amistad perpetua.

Art. 2.º Habrá una libertad reciproca de comercio entre la Prusia y los Estados-Únidos Mexicanos. Los habitantes respectivos de entrambos paises, gozarán de plena libertad y seguridad para trasladarse con sus buques y cargamentos á todos los lugares, puertos y rios en donde otros estrangeros tienen actualmente ó alcanzarán en adelante la facultad de entrar.

Igualmente los buques de guerra de ámbas naciones tendrán por una parte y otra, libertad para arribar sin estorbo y con seguridad á todos los puertos, rios y lugares en donde los buques de guerra de cualquiera otra nacion tienen, ó alcanzarán en lo sucesivo libertad de entrar, sometiéndose, sin embargo, á las leyes y ordenanzas de entrambos Estados.

En el derecho de entrar en todos los lugares, puertos y rios, mencionado en el presente artículo, se comprende el de poder hacer el comercio de escala, pero no el privilegio de hacer el de cabotaje, el cual está reservado á los buques nacionales.

Art. 3.º No se impondrán á los buques de cada una de las partes contratantes en el territorio de la otra, otros ni mas altos derechos de tonelada, fanal, emolumentos de puerto, práctico, cuarentena, derecho de salvamento en caso de avería ó naufragio, ni otras cargas semejantes, sean generales ó locales, ni ningun derecho diverso ó mas crecido, que el que los buques nacionales pagan allí actualmente ó pagarán en lo sucesivo.

Art. 4.º Los buques prusianos no pagarán en los puertos de México por la importacion ó esportacion de ninguna mercancia, ni los buques mexicanos pagarán en el reino de Prusia por la importacion ó esportacion de ninguna mercancia, diversos ó mas crecidos derechos, que lo que estas mismas mercancías pagan ó pagarán en lo sucesivo en los respectivos paises cuando son ó sean importadas ó esportadas por buques de la nacion mas favorecida.

Toda mercancia que puede ser legalmente importada por los buques de la nacion mas favorecida en los puertos de las partes contratantes, ó que puede ser esportada de los mismos, por los mismos, podrá ser igualmente y reciprocamente importada y esportada por los buques prusianos y mexicanos, cualquiera que sea su destino ó el lugar de donde salgan.

Art. 5.º Las dos partes contratantes se han convenido en considerar y tratar reciprocamente como buques de la Prusia ó mexicanos, todos aquellos reconocidos como tales en las posesiones y Estados á quienes pertenezcan respectivamente, en virtud de las leyes y reglamentos existentes ó que se promulguen en lo sucesivo; de las cuales leyes y reglamentos, la una de las partes dará comunicacion á la otra á su debido tiempo, en la inteligencia de que los comandantes de dichos buques, podrán probar siempre su nacionalidad por cartas de mar, estendidas en la forma acostumbrada, y revestidas de la firma de las autoridades competentes del pais á que pertenezcan dichos buques.

Art. 6.º No se impondrán en el reino de Prusia á las producciones naturales ó industriales de México, ni en los Estados Unidos Mexicanos á las producciones del suelo ó de la industria de Prusia, ningun derecho de importacion diferente ó mas crecido que los que otras naciones pagan ó pagarán en adelante por los mismos artículos; observándose el mismo principio con respecto á la esportacion.

Semejantemente, en el comercio recíproco de ambas partes contratantes, no habrá ninguna prohibicion de importar ó esportar cualesquiera artículos, la cual no se estienda igualmente á todas las demas naciones.

Art. 7.º Todos los comerciantes, patrones de barcos y demas súbditos de S. M. Prusiana, gozarán en los Estados Unidos Mexicanos, una completa libertad para residir en el pais, alquilar casas y almacenes, viajar, comerciar, trasportar producciones, metales y monedas; manejar ellos mismos sus propios asuntos, ó encargárselos á quien mejor les parezca, sea comisionado, corredor, agente ó intérprete; y no se les obligará á servirse para el efecto de otras personas que aquellas de quienes se sirven los mismos nacionales, ni á darles mayor salario ó recompensa que la que estos les dan.

Semejantemente, cada vendedor ó comprador disfrutará de una plena libertad para regular y fijar en todos los casos, segun le parezca, el precio de las mercancías importadas ó esportadas, sea cual fuere su naturaleza, conformándose á las leyes y costumbres del pais.

Los ciudadanos mexicanos gozarán de las mismas prerogativas, y bajo las mismas condiciones en los Estados de S. M. el rey de Prusia.

En la facultad de introducir y vender por mayor, no se comprende la facultad de introducir y vender artículos de contrabando militar, ó de alguna otra mercancía prohibida por los aranceles respectivos.

Aunque por el presente artículo, los ciudadanos y súbditos de cada una de las partes contratantes, no pueden ejercer sino el comercio por mayor, ó á puerta cerrada, el gobierno mexicano declara sin embargo, que concede ademas, y por todo el tiempo que su legislacion lo permita, la facultad de abrir tienda y ejercer el comercio al menudeo á todos los súbditos prusianos que traigan consigo sus familias, ó adquieran familia despues de su llegada á la República, por matrimonio ó por haber hecho venir

á la que tenian en otros paises. El gobierno prusiano declara por su parte, que los ciudadanos súbditos mexicanos gozarán en lo respectivo al comercio por menor, todas las ventajas que las leyes y reglamentos locales conceden á los naturales de las naciones mas favorecidas.

Art. 8.º En todo lo respectivo á la policia de los puertos, al cargo y descargo de los buques y á la seguridad de las mercancías y efectos, los súbditos y ciudadanos de las partes contratantes se someterán respectivamente á las leyes y ordenanzas locales de los paises en que residan.

Dichos súbditos y ciudadanos estarán exentos de todo servicio militar forzoso en el ejército y armada: ningun empréstito forzado les será impuesto en particular, y sus propiedades no estarán sujetas á ningunas otras cargas, requisiciones ó impuestos, que las que se exigen á los indígenas del mismo pais.

Art. 9.º Los súbditos ó ciudadanos de las partes contratantes, gozarán por una parte y otra, para sus personas, casas y bienes, la mas completa y constante proteccion. Tendrán libre y fácil acceso á los tribunales para la reclamacion y defensa de sus derechos: podrán valerse de los abogados, procuradores ó agentes que juzguen á propósito, de cualquiera especie que sean; y en general, en la administracion de justicia, como asimismo de todo lo concerniente á sucesiones de propiedades personales, por testamento, ó de otro modo, y en lo relativo á la facultad de disponer de la propiedad personal por venta, donacion, permuta, última voluntad, ó de cualquiera otra manera, gozarán de las mismas prerogativas y libertades que los indígenas del pais en que residan; y en ningun caso ó circunstancia tendrán que satisfacer mas crecidos impuestos ó derechos que los indígenas del pais.

Asimismo, si por muerte de alguna persona que poseia bienes raices en el territorio de una de las dos partes contratantes, recayesen aquellos, segun las leyes del pais, en un ciudadano ó súbdito de la otra parte, y este, aun en el caso mismo de que por su calidad de extranjero fuese inhábil para poseer dichos bienes, se le concederá un plazo proporcionado para venderlos y recoger su valor, sin obstáculo ninguno, y estará exento de todo derecho de retencion por parte del gobierno de los Estados respectivos.

Art. 10. Los súbditos de S. M. el rey de Prusia que se hallan en los Estados Unidos Mexicanos, no serán molestados ni inquietados de ninguna manera, con respecto á su religion, en la inteligencia de que respetarán la religion del pais, como tambien

su constitucion, leyes y costumbres. Gozarán igualmente del privilegio que ya se les ha concedido, de dar sepultura en los lugares señalados á este fin, á los súbditos de S. M. que fallezcan en dichos Estados; y los funerales no serán perturbados, ni los sepulcros violados de ningun modo ni bajo pretesto ninguno.

Los ciudadanos mexicanos disfrutará en todas las posesiones del rey, el libre ejercicio de su religion, en público como en particular, en sus casas ó en los edificios destinados para el culto.

Art. 11. Para mayor seguridad del comercio entre los súbditos y ciudadanos de entrambas partes contratantes, se ha convenido además en que, si tarde ó temprano llegasen á interrumpirse las relaciones de amistad que actualmente existen entre ellas, se concederá el término de seis meses á los comerciantes que se hallen á la sazón en las costas, y el de un año entero á los que se encuentren entonces en lo interior del país, á fin de arreglar sus negocios y disponer de sus propiedades; y que se les dará además un salvoconducto para embarcarse en el puerto que elijan.

Todos los demás súbditos y ciudadanos que tuvieren algun establecimiento fijo y permanente en los Estados respectivos, ejerciendo allí alguna profesion ú ocupacion particular, gozarán de la ventaja de poder quedarse y continuar dicha profesion, sin ser molestados de ningun modo, y en pleno goce de su libertad y bienes, mientras tanto que se conduzcan pacíficamente y no cometan ningun agravio contra las leyes del país. Sus propiedades, sean de la naturaleza que fueren, no serán embargadas ni secuestradas, ni sufrirán otra contribucion que las que sufran las de los indigenas del país.

Asimismo, ni las sumas debidas por los particulares, ni los fondos públicos, ni las acciones de las compañías, podrán jamas ser embargadas, secuestradas ni confiscadas.

Art. 12. Si llega á suceder que una de las partes contratantes esté en guerra con alguna potencia, nacion ó Estado, los súbditos de la otra podrán continuar su comercio y navegacion con estos mismos Estados, escepto con las ciudades y puertos que estén bloqueados ó sitiados por mar ó por tierra.

Sin embargo, en vista de la distancia á que se hallan los respectivos países de las dos partes contratantes, y la incertidumbre que resulta de esto, con respecto á los diferentes sucesos que pueden ocurrir, se ha convenido en que si un buque mercante perteneciente á una de ellas, se hallase destinado á un puerto que

se supone bloqueado en el momento de la salida de dicho buque, no será sin embargo apresado ó condenado por haber procurado por primera vez entrar en dicho puerto; á menos que no pueda probarse que dicho buque pudo y debió saber, durante la navegacion, que el estado de bloquo de la plaza de que se trata, duraba todavía; pero los buques que despues de haber sido despedidos una vez, procurasen segunda vez, durante el mismo viaje, entrar en el mismo puerto bloqueado, quedarán sujetos á ser detenidos y condenados.

En la inteligencia, de que en ningun caso será lícito el comercio de los artículos reputados contrabando de guerra, como cañones, morteros, fusiles, pistolas, granadas, salchichones, cureñas, correajes, pólvora, salitre, morriones y demás instrumentos, cualesquiera que sean, fabricados para el uso de la guerra.

Art. 13. Cada una de las partes contratantes podrá nombrar cónsules, vice-cónsules y agentes comerciales, á fin de residir sobre el territorio de la otra, para la proteccion del comercio. Mas antes que un cónsul pueda ejercer las funciones de tal, deberá ser aprobado y admitido en la forma acostumbrada por el gobierno en cuyo territorio haya de residir, mientras que cada una de las partes contratantes se reserva el derecho de esceptuar de la residencia de los cónsules, los puntos particulares en los cuales no juzgue conveniente admitirlos.

Los agentes diplomáticos y cónsules de México en los Estados de S. M. el rey de Prusia, gozarán de todas las prerogativas, exenciones é inmunidades que se conceden ó se concederán ulteriormente á los agentes de igual grado de la nacion mas favorecida; y recíprocamente los agentes diplomáticos y cónsules del rey gozarán en el territorio de los Estados-Unidos Mexicanos, de todas las prerogativas, exenciones é inmunidades de que gocen los agentes diplomáticos y cónsules mexicanos en el reino de Prusia.

Los cónsules, vice-cónsules y agentes comerciales respectivos, podrán al fallecimiento de cualquiera individuo de su nacion, cruzar con sus sellos, sea á la demanda de las partes interesadas, sea de oficio, los sellos que hallan sido puestos por la autoridad competente sobre los efectos moviliarios y papeles del difunto; y en este caso ya no se podrán levantar entrambos sellos sino de comun acuerdo.

Cuando se levanten, asistirán aquellos al inventario que se haga á la sucesion; y se les entregará por la autoridad competente cópia, tanto del inventario como del testamento que hubiere de-

jado el difunto. Reclamarán despues de haber manifestado sus plenos poderes legales si los tiene, de las partes interesadas, necesarios á este efecto, y se les entregará la sucesion inmediatamente, y la cual no se les podrá negar, sino en el caso de oposicion existente de parte de algun acreedor nacional ó extranjero.

Los cónsules, vice-cónsules y agentes comerciales, tendrán derecho como tales, de servir de jueces y de árbitros en las contestaciones que pudieran suscitarse entre los capitanes y tripulaciones de los buques de la nacion, cuyos intereses están á su cargo, sin que las autoridades locales puedan intervenir en ello; á menos que la conducta del capitán, ó la tripulacion no turbase el orden ó la tranquilidad del pais; ó á menos que los dichos cónsules, vice-cónsules ó agentes comerciales no reclamen su intervencion para hacer ejecutar ó sostener sus decisiones: en la inteligencia, de que esta especie de juicio ó arbitracion, no podrá sin embargo privar á las partes en litigio, del derecho que tienen, á su vuelta, de recurrir á las autoridades judiciales de su pais.

Los dichos cónsules, vice-cónsules y agentes comerciales, estarán autorizados para requerir la asistencia de las autoridades locales á fin de buscar, arrestar, detener y encarcelar á los desertores de los buques de guerra y mercantes de su pais; y se dirigirán para esto á los tribunales, jueces y oficiales competentes, y reclamarán por escrito los desertores mencionados, probando por medio de la comunicacion de los registros de los buques ó roles de la tripulacion, ó por otros documentos de oficio, que semejantes individuos hacian parte de dichas tripulaciones; y esta reclamacion, una vez así probada, no se negará la estradiccion de los desertores.

Estos, cuando sean arrestados, serán puestos á la disposicion de dichos cónsules, vice-cónsules ó agentes comerciales, y podrán ser detenidos en las cárceles públicas á la demanda y á las espensas de los que lo reclamen, para ser remitidos á los buques á que pertenecian, ó á otros de la misma nacion; pero si no son remitidos en el término de tres meses, á contar desde el dia de su arresto, serán puestos en libertad, y no se les volverá á arrestar por la misma causa.

Sin embargo, si el desertor hubiese cometido algun crimen ó delito en el pais en el que se le arreste, podrá sobresaerse en su estradiccion, hasta que el tribunal que entiende en el negocio, haya dado la sentencia, y esta se haya ejecutado.

Art. 14. Si una de las partes contratantes concede en lo sucesivo á otras naciones alguna gracia particular en materia de comercio ó navegacion, esta gracia se hará al punto comun á la otra parte, que gozará de ella gratuitamente si la concesion es gratuita, ó concediendo la misma compensacion si la concesion es condicional.

Art. 15. El presente tratado subsistirá en vigor durante doce años, que se contarán desde el dia en que se verifique el cambio de las ratificaciones; y si doce meses antes de espirar aquel término, una de las dos partes contratantes no anuncia á la otra por una declaracion oficial su intencion de hacer cesar el efecto de dicho tratado, este permanecerá obligatorio durante un año mas que aquel término, y así en adelante hasta espirar los doce meses que han de seguirse á semejante declaracion, en cualquier época en que se verifique.

Art. 16. El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones serán cambiadas en Lóndres, en el término de doce meses, ó antes si es posible.

En fé de lo cual, los plenipotenciarios arriba nombrados le firmaron, y pusieron los sellos de sus armas, en Lóndres, el dia diez y ocho de Febrero, año de mil ochocientos treinta y uno.—(L. S.) Manuel Eduardo de Gorostiza.—(L. S.) Henri, Baron de Bulow.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Art. 1.º Las partes contratantes han convenido en que la aplicacion

a. del párrafo tercero del artículo segundo, concebido en estos términos:

“En el derecho de entrar en todos los lugares, puertos y rios, mencionado en el presente artículo, está comprendido el de poder hacer el comercio de escala, pero no el privilegio de hacer el de cabotaje, que está reservado á los buques nacionales.”

b. del párrafo tercero del artículo trece, que dice:

“Los cónsules, vice-cónsules y agentes comerciales tendrán derecho, como tales, de servir de jueces y árbitros en las contestaciones que pudieren suscitarse entre los capitanes y tripulaciones de los buques de la nacion cuyos intereses están á su cargo, sin que las autoridades puedan intervenir en ello, á menos que la conducta del capitán ó la tripulacion no turbase el orden ó la